

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

4. Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren, y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la pensión anual de 4.000 rs., transmisibles á sus hijos, con arreglo á lo que dispone el art. 76 de la ley de Sanidad vigente, y los 3.º, 6.º y 7.º del reglamento para su ejecución de 15 de Junio del próximo pasado año, á Doña Ra-

faela Alvarez, viuda del Doctor en Medicina y Cirujia D. José Antonio Rivero, que falleció del cólera-morbo en la villa de Villavi-

cosa, provincia de Oviedo, durante la epidemia de 1855, ejerciendo con todo celo su profesión. Art. 2.º Se concede asimismo la pensión anual de 3.000 reales, transmisible á sus hijos, al tenor de lo dispuesto en el artículo citado de la ley de Sanidad y en los 4.º, 6.º y 7.º del reglamento para su ejecución, á cada una de las siguientes viudas, cuyos maridos fallecieron todos en el año de 1855, víctimas del cólera-morbo, y prestando sus servicios facultativos en los pueblos que se indican:

- 1.º A Doña Mariana Yanguas, viuda de D. Agustín Ibañez, Médico titular de Belmonte, provincia de Teruel.
- 2.º A Doña Espectacion Albiol, viuda de D. Pedro José Matres, Médico titular de Campillo de Alto-Buey, provincia de Cuenca.
- 3.º A Doña Nicolasa Dávalos, viuda de D. Máximo García Lopez, Médico extraordinario que fué de la hospitalidad domiciliaria de esta corte, la que deberá dividir la pensión por mitad con los hijos que de primeras y segundas nupcias dejó su difunto esposo.
- 4.º A Doña María Figuerola, viuda del Médico-Cirujano D. Isidro Rovira, muerto en Villabella, provincia de Tarragona.

5.º A Doña Angela Penarrubia, viuda del Cirujano D. Rafael Huerta y Coronado, que murió en Minglanilla, provincia de Cuenca.

6.º A Doña Dominga Paton, viuda de D. Francisco Ruiz Hinojo, Cirujano titular del Salobre, provincia de Albacete.

7.º A Doña Manuela Villacampa, viuda de D. Gregorio Constantino Oliver, Cirujano titular de Canfranc, provincia de Huesca.

8.º A Doña Petra Gabriel de Monlleo, viuda de D. José Morant, Médico-Cirujano titular de Castillo de Garcimuno, provincia de Cuenca.

Y 9.º A Doña Elena Fernandez, viuda de D. Manuel Gonzalez, Cirujano titular de Cebrosos, provincia de Avila.

Art. 3.º Se concede tambien la misma pensión anual de 3.000 reales, segun lo disponen los artículos de la ley y del reglamento citado en el artículo anterior, á Doña Mariana del Rio, viuda de D. Francisco Blasco, Cirujano de la beneficencia domiciliaria de Málaga, en cuya ciudad falleció del cólera-morbo desempeñando dicho cargo en el pasado año de 1860.

Art. 4.º Se concede igualmente la misma pensión anual

de 3.000 rs., al tenor de los artículos citados de la ley y reglamento, á los siguientes huérfanos, cuyos padres fallecieron del cólera-morbo en los años de 1854 y 1855 en el desempeño de sus funciones facultativas:

1.º A Doña María de las Mercedes y Doña Josefita del Alamo y Martínez de Rivas, huérfanas de D. José María, Médico-Cirujano titular de Coña del Rio, provincia de Sevilla.

2.º A D. Manuel y Doña Salvadora Ferrer y Julve, huérfanos de D. Cipriano, Cirujano titular de Mirambel, provincia de Teruel.

3.º A D. Eduardo y Doña Emilia Marugan y Quevedo, huérfanos de D. Lucas, Cirujano titular de Villaviciosa de Odon, provincia de Madrid.

Art. 5.º Las pensiones concedidas por esta ley empezarán á devengarse desde el 28 de Noviembre de 1855 respecto de las familias de los profesores de Medicina, Cirujia y Farmacia que fallecieron antes de este día, y las demás desde el siguiente al fallecimiento de sus causantes, dejando á salvo el espíritu y letra de la ley de Sanidad vigente.

Art. 6.º Estas pensiones se regirán por las reglas establecidas ó que se establecieron para las



del Monte-pio civil, en cuanto no se opongan á la ley de Sanidad ni al reglamento para su ejecucion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de su capital, de los cuales resulta:

Que D. José Canales entabló en 29 de Julio de 1859 demanda ordinaria en el expresado Juzgado de primera instancia contra D. Miguel Amigó y Llopart, en la que espuso que habiéndole dado en arrendamiento la Hacienda pública el local que fué iglesia del convento llamado de las Vallecas, en la calle de Alcalá, le habia subarrendado en parte á don José Pomareda, quien despues de pagadas dos mensualidades se negó á satisfacerle la tercera á consecuencia del arriendo de la misma habitacion que la Hacienda, prescindiendo del contrato existente, otorgó á favor del propio Pomareda, por cuya razon hubo de decidir en su dia el demandante Canales interdicto de recuperar contra la Hacienda, la cual, mientras se sustanciaba el interdicto, arrendó el indicado local á D. Miguel Amigó y Llopart; y así las cosas, y habiendo recaido auto restitutorio, el demandante, al llevarse á efecto el auto de 22 de Julio de 1858, permitió á Amigó y Llopart que continuara ocupando el local por 3.000 rs. durante 40 dias, y pasado este plazo por 500 rs. mensuales; siéndole en deber todavía el demandado

Amigó y Llopart la cantidad de 5 368 rs. por alquileres devengados desde 4 de Setiembre de 1858:

Que conferido traslado de la demanda, lo evacuó Amigó presentando una copia del contrato de arrendamiento del piso bajo de dicho edificio que á su favor habia otorgado la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado en 16 de Junio de 1858 por tiempo de tres años y por la cantidad de 6.000 rs. en cada uno, sin facultad de subarrendar, y los recibos correspondientes hasta Julio de 1859, á los que agregó en el curso de la demanda otro hasta fin de Octubre de aquel año; y despues de alegar que para evitar litigios habia estipulado con Canales pagarle por una sola vez 3.000 rs. por la cesion del derecho que tuviera á ocupar dicha finca, pretendió en lo principal que se le absolviera de la demanda:

Que continuando el pleito hasta recibirse á prueba, y suscitada competencia por el Juzgado de Hacienda, fué decidida por la Audiencia territorial á favor del Juzgado ordinario, en consideracion principalmente á que la demanda versa sobre un contrato entre particulares, y á que al menos hasta ahora no tenia interés directo en el negocio la Hacienda pública; y en tal estado, el Gobernador de la provincia promovió y sostuvo en forma el presente conflicto.

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, con arreglo al cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de bienes nacionales ocurren entre el Estado y los particulares que tratan con él se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso, sino hubieren podido terminarse gubernativamente por mútuo asentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que determina que corresponde á los Consejos provinciales y al Real, hoy de Estado, el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales:

Considerando que la demanda interpuesta por Canales contra Amigó no puede menos de esti-

marse como una incidencia de arrendamiento de bienes nacionales, y que ha de dar además lugar á cuestiones relativas á la validez, inteligencia, rescision ó efectos de uno ú otro ó de los dos contratos verificados por la Administracion con los referidos interesados para el arrendamiento del local que fué iglesia de las Vallecas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Alcalá la Real, de los cuales resulta:

Que siendo en deber Doña Josefa Perez Estremera, por sí y como fiadora de su padre, ciertas fanegas de trigo al caudal del Pósito del Castillo de Lombin, se abrió expediente de apremio por el Alcalde de la espresada villa en Agosto de 1854, que siguió sus trámites hasta sacar á remate una casa de la espresada Doña Josefa, y comparecer D. Antonio Aranda con la mejor postura que se hizo á la finca en 7 de Julio de 1855.

Que paralizado desde entonces sin mas trámites el negocio, volvió á agitarse en virtud de reclamacion hecha por el mismo don Antonio Aranda en 7 de Julio de 1859 al Alcalde, quien mandó fijar edictos para la subasta; oponiéndose á la venta José Sanchez, como comprador que habia sido de la casa en 1854 á Doña Josefa Perez Estremera, y recurriendo con sus reclamaciones, ya al Alcalde, ya al Gobernador de la provincia en vista de que el Alcalde obraba bajo sus órdenes, ya al Juez de primera instancia del

partido, con el fin de que el negocio pasara de la Autoridad gubernativa á la judicial:

Que verificado al fin el remate con aprobacion del Gobernador, y habiendo el Juez reclamado y obtenido del Alcalde despues de varias conminaciones el espediente, mediando con tal motivo contestaciones entre el mismo Juez y el Gobernador, esta Autoridad requirió en forma de inhibicion á la judicial, resultando la presente competencia.

Vista la ley de 3 de Febrero de 1823, que fué restablecida por Real decreto de 7 de Agosto de 1854, y en sus artículos 217 y 218 autorizaba á los Alcaldes para proceder gubernativamente, y por embargo y venta de bienes á la exaccion de las deudas á favor de los propios y arbitrios. Pósitos y otros fondos comunes de los pueblos:

Vista la ley de 8 de Enero de 1845, restablecida por Real decreto de 16 de Octubre de 1856, en que no se reprodujo la relacionada disposicion, y que en su artículo último deroga todas las leyes anteriores sobre Ayuntamientos:

Visto el art. 17 de la ley de 2 de Abril de 1845, que dispone que la ejecucion de las sentencias de los Consejos provinciales corresponde á los agentes de la Administracion; pero si hubiese de procederse por remate ó venta de bienes, los Consejos remitirán su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan á los Tribunales ordinarios:

Considerando que si el expediente formado en 1854 por el Alcalde de Castillo de Lombin, para hacer efectiva la deuda de Doña Josefa Perez Estremera al Pósito de aquella villa, pudo tener lugar conforme á los citados artículos de la ley vigente á la sazón de 3 de Febrero de 1823, no así la continuacion del expediente en 1859 despues de derogada la espresada ley por la restablecida en 1856 de 8 de Enero de 1845, que tambien se menciona; y es visto que con arreglo á la doctrina del artículo últimamente citado de la ley de Consejos provinciales, la Administracion, por regla general, al proceder por remate y venta de bienes,



ha de remitir su ejecución y la decision de las cuestiones que sobrevengan á los Tribunales ordinarios:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

### ESTADISTICA.

#### CIRCULAR NÚMERO 27.

Previendo la remision de los estados de movimiento de poblacion, en la forma y época que indica.

En circular de 28 de Diciembre último inserta en el *Boletín oficial* número 1.º del presente año, se encargó por este Gobierno á las autoridades municipales la remision de estados de nacimientos, matrimonios y defunciones que hubiesen ocurrido en todo el año de 1861, con los informes de los Sres. Curas párrocos y Facultativos, sobre las causas de su disminucion ó aumento comparados con los de 1860.

Muchos Alcaldes han cumplido con este deber con una exactitud que les honra, pero aun quedan bastantes, que sin embargo de ser pasado el día 20 del presente mes, que se fijó como término, no han llenado todavía este importante servicio, viéndose la Seccion de Estadística en la posibilidad de cumplir con la superioridad el estrecho encargo que se la confia.

Para facilitar este servicio y evitar á los Ayuntamientos el doble trabajo que han tenido hasta ahora, he acordado que en lo sucesivo no se remitan á este Gobierno los estados mensuales de nacimientos, matrimonios y defunciones que han venido dándose en el año próximo pasado; omitiéndose los que faltan de los meses trascurridos y formándose únicamente los generales de fin de año con arreglo á la citada circular

de 28 de Diciembre que se estudiará con detenimiento.

Y encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes que todavía no los han remitido que lo verifiquen precisamente dentro del presente mes; pues trascurrido este último plazo, adoptaré las providencias necesarias para el exacto cumplimiento de este deber. Soria 21 de Enero de 1862.

—El Gobernador, José Primo de Rivera.

### SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

#### CIRCULAR NÚMERO 28.

Encargando la captura de Domingo Gomez Ruiz, soldado desertor del Regimiento de Artillería de á pie número 5.

Habiendo desertado desde Santofia en 14 del actual el Arillero del 5.º Regimiento de á pie, Domingo Gomez Ruiz, hijo de José y de Juliana, natural de Cicero, provincia de Santander, cuyas señas á continuacion se insertan, encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procuren conseguir su captura, y caso de ser habido lo remitan á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta provincia por el que me es reclamado. Soria 21 de Enero de 1862.—José Primo de Rivera.

#### Señas del Domingo Gomez.

Edad 21 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigüeño, barba nascente; estatura 5 pies 3 pulgadas.

#### CIRCULAR NÚMERO 29.

Encargando á los Alcaldes de dos pueblos de esta provincia en que pudiera encontrarse Ildefonso Tejedor, vecino de Escobosa, le prevengan regrese al seno de su familia.

El Alcalde de Riaseco, con fecha 15 del actual, me comunica lo siguiente:

Segun parte que me da en este día el Alcalde pedáneo de Escobosa, el 10 del que rige salió de su pueblo Ildefonso Tejedor, con direccion á Almazán, en que ha estado dos ó tres dias y en Centenera de Andáinz; mas á la salida de este último, encargó á dos niñas le condujeran al pueblo de Escobosa una caballería mular, y el individuo desapareció sin saber la direccion que tomó

ni se sabe donde pudo marchar, ni la idea para encargar á las dos jóvenes la caballería; por lo cual lo pongo en conocimiento de V. S., á fin de que se sirva insertar su captura en el *Boletín oficial*, por ser necesaria para que vuelva á unirse con su esposa y familia, que se halla en la mas triste situacion.

En su virtud encargo á los Alcaldes é individuos de la Guardia civil de los pueblos en que pudiera encontrarse Ildefonso Tejedor, cuyas señas á continuacion se insertan, le prevengan regrese al seno de su familia, dando cuenta del resultado á este Gobierno. Soria 21 de Enero de 1862.—José Primo de Rivera.

#### Señas.

Edad 42 años, estatura corta, cara redonda, color moreno; viste calzón, chaleco, chaqueta y polainas de paño del país, calzado de albarcas, capa de paño pardo á medio uso.

### BAGAJES

#### CIRCULAR NÚMERO 30.

Anunciando nueva subasta del servicio de bagajes para el día 10 de Febrero próximo.

No habiendo producido resultado la subasta del servicio de bagajes, cuya celebracion se señaló para el día 13 del corriente mes, he dispuesto se repita dicha subasta, verificándose el acto el día 12 de Febrero próximo á las doce de su mañana, siendo aquella doble y simultánea en esta Capital y en los Ayuntamientos cabeza de partido judicial de la provincia, con iguales formalidades y bajo el mismo pliego de condiciones que rigió para la anterior, el cual se halla inserto en el número 151 de este Periódico oficial, correspondiente al día 18 de Diciembre próximo pasado.

Lo que se publica en este *Boletín oficial* para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la licitacion. Soria 21 de Enero de 1862.—José Primo de Rivera.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Negociado.—Montes.

El día 22 de Febrero próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de Santa María de las Hoyas, presidida por

el Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Sr. Ingeniero de montes y en su defecto de un empleado del ramo designado por el mismo y actuando el Secretario de la corporacion municipal asociado de dos hombres buenos, la nueva y tercera venta en remate público de los productos forestales siguientes, atacados por el incendio ocurrido el 30 de Agosto último en el sitio titulado los Pimpollares ó camino de las Claras, del monte pinar de la espesada villa.

10 pinos de la clase de sierra de 18 pies de longitud por 10 pulgadas de diámetro, que se hallaban tasados en 80 rs., á razon de 8 cada uno; y 6 id. que solo sirven para latas, de 13 pies de altura por 5 pulgadas de diámetro, apreciados en 12 rs., al respecto de 2 uno.

El tipo para la admision de proposiciones rebajada una tercera parte del valor dado á los pinos con arreglo á lo propuesto por el Sr. Ingeniero de montes, es la cantidad de 61 reales.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta tercera subasta, se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 22 de Enero de 1862.—José Primo de Rivera.

#### Negociado.—Acéquias.

Autorizado el Ayuntamiento de Valdejeña para la apertura y limpieza de arroyos y acéquias de su término, previa formacion del oportuno expediente con arreglo á la instruccion de 19 de Mayo de 1841, el Alcalde de dicho pueblo me ha hecho presente, que á pesar de haber sido requeridos todos los terratenientes interesados en estas obras para realizar las que á cada uno corresponden conforme al pliego de condiciones puestas por los peritos y que constan en dicho expediente, ninguno ha cumplido con este deber. En su virtud, y de conformidad con lo preceptuado en el segundo párrafo, art. 12 de dicha instruccion, he dispuesto llamar la atencion de los espesados terratenientes acerca de la obligacion que tienen de abrir por su cuenta la parte de arroyos y acéquias que les corresponden, señalándoles para dar principio á estas obras el día 1.º de Febrero próximo, debiendo darlas terminadas en todo este mes; en la inteligencia que de dejar pasar este plazo marcado sin cumplir este deber, les parará el perjuicio á que dieren lugar; advirtiéndoles que con esta fecha ordeno lo conveniente al relacionado Alcalde para que trascurrido el término señalado, instruya las diligencias y forme el anuncio de remate de que trata el art. 14 de la enunciada instruccion. Soria 20 de Enero de 1861.—José Primo de Rivera.



SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PARTIDO DE AGREDA.

Licenciado D. Ramon Noval, Juez de primera instancia de esta villa de Agreda y su partido, que de serlo en ejercicio el infrascrito Escribano da fe.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia de Soria, hago saber: Que en sentencia definitiva de hoy, sobre declaracion de pobreza solicitada, se ha acordado su insercion en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo efecto, en el presente con literal contesto de la misma del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Agreda á tres de Enero de mil ochocientos sesenta y dos: Visto este expediente de pobreza, instruido por el Promotor del Juzgado D. Lorenzo Botija, en nombre y virtud de poder de Alejo y Manuel Izquierdo, Rufino Gimenez y Munilla y José María Calvo, consortes de Manuela, Doctores, Petronila y Mónica Camporredondo, de la vecindad de S. Pedro Manrique, para litigar contra Don José Díez, vecino de Grabalos, Calixto Cuesta, vecino del lugar de Palacio, y Alejandro y Manuela Carrascosa, vecinos de Navabellida é hijos de la difunta Isabel Palacios, en reclamacion de algunos intereses, que han sido citados y requeridos en los estrados del Juzgado en rebeldia de los mismos:

Resultando que aun que el Alejo se dice poseer sin saber si es propiedad la casa en que vive y una heredad en el Hortado de dicho San Pedro, y que el Manuel posee aun que se dice embargado por este Juzgado, unas heredades y un huerto en dicho término de San Pedro Manrique, y que el Rufino y José María carecen de propiedad y que todos viven de su trabajo, cuyo producto diario no puede llegar al doble jornal bracero en aquella localidad:

Resultando no ejercer los cuatro mencionados industria ni comercio alguno, y que no se les carga con tribucion por este motivo:

Resultando que el jornal diario en esta cabeza de partido es de 5 reales vellon:

Considerando que el producto de los espresados bienes del Alejo y Manuel, su trabajo y el de los otros dos peticionarios, no equivale al doble jornal de un bracero:

Fallo.—Que debo declarar y declarar pobres para litigar á los espresados Alejo y Manuel Izquierdo, Rufino Gimenez y Munilla y José María Calvo, en el concepto y para el objeto pretendido y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se les defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley concede como tales; pues por esta sentencia definitivamente juzgando, así lo proveo y mando; así como que esta sentencia se inserte en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad al artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil.—Ramon Noval.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y partido en la audiencia pública de este dia, hallándose presentes los testigos D. Lorenzo Bueno y José Collado, de esta vecindad, en Agreda á tres de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí.—Eugenio Gonzalez.

Y para que pueda tener efecto la insercion acordada en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente, por el cual, de parte de S. M. la Reina Ntra. Señora, cuya jurisdiccion en su Real nombre admito, exhorto y requiero al citado Sr. Gobernador civil de la misma, y de la mia le ruego, que luego que le sea presentado por cualquier portador, sin le pedir poder, ni otro recaudo alguno, se sirva acordar su cumplimiento y oportuna devolucion diligenciando al presentante, ofreciendo lo propio á sus semejantes en reciproca correspondencia de justicia. Dado en Agreda á tres de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Ramon Noval.—Por mandado de S. S.ª, Eugenio Gonzalez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIO OFICIAL.

Ayuntamiento constitucional de Arenillas.

Prévio el permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, tendrá lugar la subasta del arrendamiento del molino harinero de los propios del pueblo de Arenillas por tiempo de cuatro años, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el local del Ayuntamiento; cuyo primer remate tendrá lugar á los 15 dias de la insercion del presente anuncio, y el segundo á los 90 dias despues del aquél.—El Alcalde, Santiago Larriva.

SORIA: IMP. DE D. MANUEL PEÑA.

PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuacion se espresan en la primera quincena del mes de la fecha.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

Table with columns for 'MEDIDA Y PESO DE CASTILLA' and 'REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL'. It lists various goods like wheat, barley, oil, wine, and meat, with their respective prices in different units and the metric equivalent.

Soria 15 de Enero de 1862.—José Primo de Rivera.